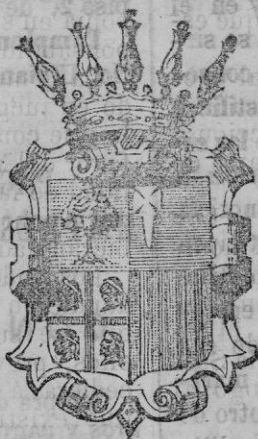


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 de Febrero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ortun contra un acuerdo de la Comision provincial, que le condena al pago de las dietas devengadas por D. Rafael Arias en la formacion de las cuentas municipales del ejercicio de 69 á 70, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto remitido á informe de la Seccion se alza D. Francisco Ortun contra el acuerdo en que la Comision provincial de Logroño resolvió que los que fueron Alcalde y Depositario de Triño en el año económico de 1869 á 70 pagaran las dietas de-

vengadas por D. Rafael Arias, Comisionado para la formacion de las cuentas de aquel pueblo, correspondientes al indicado ejercicio.

El Ayuntamiento de 1873 exigió del interesado que rindiera las mismas cuentas; y como se negase á ello á pesar de haber sido multado, solicitó la Municipalidad que se nombraran dos personas que lo hicieran de oficio: la Comision provincial dió en efecto este encargo á D. Rafael Arias, señalándole 30 rs. diarios á cargo de los cuentadantes; mas habiendo pedido el mismo que se declarase responsable del pago de las dietas al Alcalde y Secretario de 1869, aquella corporacion, despues de practicar algunas diligencias, decidió que el Alcalde entónces en funciones exigiese de Ortun y del que fué Depositario el importe de las dietas, empleando los procedimientos de apremio en caso necesario. Trascurrido más de un mes sin cumplimentar esta orden, fué conminado el Alcalde en el máximo de la multa que impone la ley.

Informando la Comision provincial, manifiesta que no se habian presentado verdaderas cuentas, y que en el Archivo sólo se encontraban algunos apuntes, al par que el recurrente expone que aquellas estaban formadas y en disposicion de remitirlas á la Superioridad cuando el Ayuntamiento que presidia fué destituido; y que si existia alguna responsabilidad, debia recaer sobre la Municipalidad que solicitó el nombramiento del Comisionado, y que ni último las cuentas ni utilizó los datos convenientes.



Cítase por la Comision provincial en apoyo de su acuerdo el art. 73 de la Ley orgánica, que establece lo siguiente:

«La Diputacion y la Comision provincial pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos, etc.»

Ni este artículo, ni ningun otro de la Ley provincial ni de la municipal, autoriza el nombramiento de Comisionados de apremio con dietas á costa de los cuentadantes: se oponen á esta medida tambien las Reales órdenes de 14 de Enero de 1856 y 27 de Junio de 1871, que la Seccion ha recordado en otro informe análogo al presente, emitido con esta misma fecha.

La Ley municipal da las reglas que deben seguirse en la formacion y exámen de las cuentas de los pueblos. A ellas debió atenderse el Ayuntamiento de Trigo, al cual tocaba exigir de quien correspondia el cumplimiento del servicio que aparecia pendiente, sin solicitar el despacho de apremio, que la Comision debió negar, empleando no obstante los medios correctivos para que está autorizada por la Ley.

En virtud de lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Logroño, objeto de la reclamacion.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramirez Cruzado y otros vecinos que formaron parte del Ayuntamiento de Villarrasa en los años 70 al 71 y 71 al 72 contra un acuerdo de la Comision provincial, que les declaró responsables al pago de lo que el Municipio adeuda por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido á instancia de los individuos que fueron del Ayuntamiento de Villarrasa desde 1870 á 1872, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al descubierto provincial.

Esta corporacion expidió apremio á dicho Ayuntamiento para hacer efectiva cierta cantidad que se adeudaba á los fondos provinciales, procedente de aquella época; y requerida que fué la Municipalidad, expuso á la Comision provincial que no podia ser responsable de la deuda porque desde que tomó posesion en 21 de Agosto de 1872 trató de conocer el estado de la recaudacion en todos los ramos que corrian á su cargo, y no sólo halló que no existia en arcas un solo céntimo, sino que no pudo obtener

los repartos ni otro documento alguno, lo cual ponía en su conocimiento para evitar toda responsabilidad.

La Comision provincial dispuso que, poniendo en juego el Ayuntamiento los medios que la Ley le concedia, hiciera efectivos los débitos á favor del Municipio, exigiéndose la responsabilidad de la comision expedida á los individuos del Ayuntamiento saliente si por su apatía hubieran dado márgen al descubierto.

Los individuos del anterior Ayuntamiento acudieron á la Comision provincial pidiendo que se suspendiera la orden expedida contra ellos, previniéndose al Ayuntamiento que procediera á la recaudacion de los descubiertos que existian á su favor; y despues de diversas comunicaciones en que la Municipalidad denunció los abusos que habia encontrado en la anterior Administracion, y que detalló, calificándolos duramente, pidió que se exigiese la responsabilidad criminal, pasándose á los Tribunales el tanto de culpa.

Así parece que se verificó, expidiéndose además nueva comision de apremio contra los individuos del anterior Ayuntamiento.

Estos acudieron á su vez á la Comision provincial exponiendo, entre otras cosas, que la resistencia de la Municipalidad á proceder á la cobranza de sus créditos, y el empeño de obligarles al pago de una deuda que no era suya, encontraban una razon muy sencilla, cual era la de que los principales deudores, como primeros y segundos contribuyentes, eran en su mayor parte los mismos Concejales, á la vez Jueces y parte; y de aquí la animosidad que se veia en los informes que emitian, escudándose con la falta de entrega de repartimientos, listas cobratorias y otros documentos; añadieron, despues de calificar de inexactos tales asertos, que no hubo abandono ni negligencia en la cobranza de los impuestos, como lo probaban los pagos que se hicieron por el contingente provincial y los expedientes de apremio que se recogieron por el Alcalde al tomar posesion de la Alcaldía en 21 de Agosto de 1872, existiendo á la sazón en depósito bienes embargados á algunos de los individuos del Ayuntamiento que reemplazaron á los recurrentes.

Por estas consideraciones pidieron que se les declarase exentos de la responsabilidad que se les exigia, y que los procedimientos de apremio se dirigieran contra el Ayuntamiento.

Fundándose la Comision provincial en que el Ayuntamiento saliente debió entregar los documentos que se le reclamaron, por cuya falta no se hicieron efectivos los créditos que existian á favor del fondo municipal, acordó:

1.º Que aquel cuerpo era el responsable del débito provincial respectivo á su tiempo por haber abandonado la recaudacion.

2.º Que en consecuencia debian continuar los procedimientos contra el mismo.

3.º Que el Ayuntamiento terminase los expedientes de ejecucion que le entregó la Administracion suspensa, nombrando al efecto la Comision dos ejecutores.

Hizo, por último, otras prevenciones relativas al particular.

Contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y al escrito de alzada acompañaron copia del que presentaron á la Comision provincial en defensa de su derecho, pidiendo en conclusion que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, dirigiéndose los procedimientos contra el Ayuntamiento.

En su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

La cuestion que en este expediente se ventila ha sido ya tratada con análogo motivo, y resulta de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

Habrà, pues, de reproducir lo que ha manifestado á este propósito en los casos á que ha aludido.

El art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 dice lo siguiente: «Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad.»

El art. 101 dice «que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar: primero, cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados: segundo, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

No consta que no se hayan ejecutado en tiempo oportuno los repartimientos; ántes bien aparece que se hicieron en los años que comprende la reclamacion, cuando por consecuencia de ellos se realizaron cantidades y se satisficieron diversos servicios que están á cargo del Municipio.

Tampoco consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista que el Ayuntamiento de Villarrasa adoptara disposiciones que entorpecieran directa ó indirectamente la cobranza.

Los recurrentes aseguran en sus escritos que incoaron expedientes de ejecucion contra los deudores morosos, habiéndose verificado embarcos de efectos que estaban en depósito.

Tal aserto se halla comprobado con lo que resulta de la conclusion 3.^a del acuerdo apelado, pues en ella se previno al Ayuntamiento que terminase los expedientes de ejecucion que le entregó la Administracion suspensa; y es evidente que esta Administracion, léjos de haber contribuido con sus disposiciones á entorpecer la cobranza, puso en práctica los medios que la Ley tiene establecidos para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

Podrán los apremiados haber incurrido en la responsabilidad civil, y aun en la criminal, de que hace mérito el Alcalde en sus escritos.

Lo primero no se ha hecho constar en expediente instruido al efecto, y por tanto no puede decirse que se hallen comprendidos en el caso

á que se refiere el art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

En cuanto á lo segundo, si la Autoridad judicial ha tomado conocimiento del asunto, habrá de respetar la Administracion el fallo que dicte en su dia.

Entre tanto, y una vez que la Comision provincial faltó en el acuerdo apelado á lo que prescribe la referida instruccion aplicable al caso, segun el art. 145 de la Ley municipal, toca á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, adoptar las oportunas medidas á fin de impedir las infracciones de las Leyes generales del Estado.

Por ello entiende la Seccion que, sin perjuicio del resultado que ofrezca el procedimiento criminal que al parecer se instruye, se debe dejar sin efecto al acuerdo apelado, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la Ley.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial que, revocando otro de la expresada Municipalidad, dispuso el derribo de las obras ejecutadas en una pared medianera de las casas números 13 y 15 de la calle de la Samaritana, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 5 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

D. Bernardo Villalonga solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento, previas las debidas formalidades, para reedificar la fachada de su casa, núm. 15, sita en la calle de la Samaritana, arreglándola á la línea que se le trazó.

Hallándose en construccion la fachada, manifestó el Arquitecto municipal al Alcalde que en la pared medianera entre la casa núm. 15, en construccion, y la del 13, en mal estado y sujeta á nueva alineacion, se habian hecho importantes obras de refuerzo, de las prohibidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1863; en cuya virtud dispuso el Alcalde la suspension de las obras, y más tarde su demolicion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de obras del Ayuntamiento.

Contra esta providencia reclamaron los interesados; y como no fueron atendidos, acudieron en alzada á la Comision provincial, la cual pidió informe al Arquitecto de la provincia, que

lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que los refuerzos practicados se habian verificado en el trozo de muro medianero, comprendido en el interior del edificio: que atendiendo al sistema particular de construccion en aquel país, los muros que deslindan las propiedades son por punto general medianeros y no contiguos, y por tanto era práctica y uso constante el verificar la renovacion ó consolidacion parcial, aunque estas obras afectasen la duracion de la casa del vecino, si así convenia á los intereses del condueño que hacia la obra.

Y despues de manifestar que si bien recibia con esto un daño la policia urbana, era el efecto necesario del ejercicio de un derecho, concluyó proponiendo que se atendiera al recurso de alzada interpuesto por los interesados.

Resuelto de conformidad, se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun el art. 67 de la Ley municipal, la materia de que se trata es de su exclusiva competencia; en que con el anterior acuerdo, cualquier propietario tenia el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas todas las obras de refuerzo que creyera convenientes, y en varias otras disposiciones que citó.

Y habiéndose pasado los antecedentes á la Seccion con la Real orden citada al principio, debe manifestar que aun cuando la materia objeto de este informe es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por tanto ejecutivos los acuerdos que sobre la misma tomen, pueden no obstante conocer las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 161 de la Ley municipal, si en los acuerdos apelados se hubiera cometido alguna infraccion legal.

En este caso la Comision resolverá, segun el art. 164, sobre el fondo del asunto, confirmandole si á ello hubiera lugar, ó revocándole en la parte en que se excediera de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tal es el caso á que el expediente se contrae.

Debiendo D. Bernardo Villalonga reedificar la fachada de su casa, que habia sido derribada por ruinoso, pidió que le fuese señalada la linea donde debia emplazar dicha fachada; y así se le otorgó. En su virtud tuvo que variar la escalera de entrada; y como debia apoyarla en un muro medianero que no tenia fuerza bastante para sostener la obra, hubo de reforzarlo en union con el condueño como de utilidad comun.

¿Podia el Ayuntamiento de Palma impedir esta obra á pretexto de que la casa vecina que debia rematarse se consolidaba?

La Seccion no puede menos de contestar negativamente.

Una vez señalada la linea de fachada á la casa de Don Bernardo Villalonga, podia hacer este en el interior de la finca cuantas obras tuviera por conveniente bajo la direccion facultativa á que se sujetó. Así lo determina la regla 2.^a de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, segun la cual «los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las

traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.»

El propietario habia observado por su parte el precepto legal; y si al ejercitar su derecho el vecino era favorecido en perjuicio de la policia urbana, que por más ó ménos tiempo habria de carecer de la alineacion, esto es consecuencia inevitable del ejercicio de ese mismo derecho que el Ayuntamiento no podia impedir ni anular.

De aquí no se infiere lo que asegura aquella corporacion, esto es, que cualquier propietario tiene el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas las obras de refuerzo que crea convenientes, ya porque no en todas las obras existirá la medianeria que en la de que se trata, ya porque el propietario de la casa núm. 15 se atuvo á la alineacion trazada, que es el objeto preferente de la policia urbana; y ya, en fin, porque sin estos requisitos y sin la competente licencia no puede propietario alguno practicar las obras que supone el Ayuntamiento.

Y una vez que este, al disponer la demolicion de la obra ejecutada por D. Bernardo Villalonga, carecia de atribuciones para tomar aquel acuerdo;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 15 de Febrero de 1876.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo que señala el artículo 1.^o del Real Decreto de 31 de Agosto último para transcribir al Registro civil los matrimonios canónicos. Se sobreseerá en los expedientes instruidos conforme al mencionado Decreto, en la forma que determina el art. 2.^o del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Acordado por la Diputacion el establecimiento de portazgos en las carreteras provinciales de Madrid á Zaragoza, de Zaragoza á Canfranc, de Zaragoza á Logroño y de Borja á la estacion de Cortes, ha aprobado la Tarifa ó Arancel de derechos siguiente:

ARANCEL

para el cobro de los derechos de los portazgos.

| | Ptas. | Cts. |
|---|-------|------|
| Cada macho ó mula..... | » | 10 |
| Cada yegua ó caballo..... | » | 10 |
| Cada caballería menor y lo mismo los de cabaña..... | » | 05 |
| Cada cabeza de ganado lanar ó cabrío..... | » | 02 |
| Cada cabeza de ganado de cerda ó vacuno..... | » | 05 |
| PARA TODA CLASE DE CARRUAJE DE VAQUETA Ó DE VIAJAR CON SOLO DOS RUEDAS. | | |
| <i>Número de caballerías.</i> | | |
| Con una..... | » | 35 |
| Con dos..... | 1 | » |
| Por cada caballería más, 0,75 de peseta..... | » | » |
| CARROS DE DOS RUEDAS PARA EL TRASPORTE DE EFECTOS. | | |
| <i>Número de caballerías.</i> | | |
| Con una..... | » | 25 |
| Con dos..... | » | 75 |
| Con tres..... | 1 | 25 |
| Con cuatro..... | 1 | 75 |
| Con cinco..... | 2 | 30 |
| Con seis..... | 3 | 10 |
| Con siete..... | 3 | 80 |
| Con ocho..... | 4 | 25 |
| PARA TODA CLASE DE CUATRO RUEDAS. | | |
| Con una caballería..... | » | 10 |
| Con dos..... | » | 50 |
| Con tres..... | » | 90 |
| Con cuatro..... | 1 | 25 |
| Con cinco..... | 1 | 80 |
| Con seis..... | 2 | 25 |
| Con siete..... | 2 | 90 |
| Con ocho..... | 3 | 50 |

NOTAS.

1.^a Todo carruaje ó caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar sin pasar por otro.

2.^a A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extraviasen maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles, con arreglo al Arancel, en el sitio donde se les alcance.

3.^a Los empleados en la exaccion del portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera, sin obligar al transeunte á que vaya á la Casa-Administracion á hacer el pago.

4.^a En las récuas que pasen de vacio no se cobrará por de cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

5.^a Todo carruaje ó caballería que pase de vacio (y todo género de caballería) pagará la mitad de las cantidades establecidas en este Arancel por cada clase.

6.^a Darán recibo á cualquiera que lo pida de las cantidades que le exijan, con expresion de las causas en que se funden para su exaccion.

Aprobado por la Diputacion provincial en sesion de 2 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Angel Valero y Algora.—El Diputado Secretario, Ramon Barberán.—El Diputado Secretario, Julio Aisa.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes interese; advirtiendole que los derechos empezarán á exigirse en 1.^o de Marzo próximo.

Zaragoza 15 de Febrero de 1876.—El Presidente, Bonifacio Alvira.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Esta Administracion ha visto con sentimiento que no han sido debidamente atendidas las excitaciones que contiene la circular de 28 de Abril de 1875, inserta en el BOLETIN de 2 de Mayo siguiente, sobre cumplimiento de las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y más especialmente la que se relaciona con la puntual y cumplida expedicion de certificaciones catastrales, base de los procedimientos de tercer grado, que debe practicar la recaudacion: esta, que se encuentra evacuando este servicio en lo relativo al ejercicio de 73-74 y anterior, me manifiesta que no puede tramitar los expedientes del 74-75 por falta de las certificaciones referidas que han debido facilitarse hace ya largo tiempo, segun lo establecido en las prevenciones 1.^a y 2.^a de la antedicha circular: semejante morosidad por parte de los Ayuntamientos no puede continuar; y aun cuando estaria hoy la Administracion en su perfecto derecho para expedir el planton á que se refieren las prevenciones 3.^a y 5.^a de aquella, prefiero usar de una tolerancia que desea se aprecie en lo que vale, y sirva de estímulo para el inmediato cumplimiento, ahora y en lo sucesivo, del importante servicio de que se trata.

En su consecuencia he acordado dar por reproducida la expresada circular de 28 de Abril del año último y añadir las prevenciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes, tan luego reciban el BOLETIN en que se inserta la presente, convocarán al Ayuntamiento de su presidencia y asociados para la celebracion de sesion en que se acuerde el procedimiento de tercer grado ó declaracion de fallidos, cuando proceda en lo referente al citado año 1874-75.

2.^a Una vez dictado el acuerdo que se indica, se procederá en el término de 12 días improrrogables, á expedir en debida regla el certificado catastral, base del procedimiento sobre bienes inmuebles, dando aviso á la Administracion del día en que lo entregan con los expedientes de 1.^o y 2.^o grado y certificado del acta de la sesión á que se contrae la regla 3.^a al recaudador del pueblo respectivo.

3.^a Una vez trascurrido el plazo de 12 días, que por extraordinario se señala, se expedirá sin demora comisionado planton contra el Ayuntamiento ó Secretario morosos con la dieta de cuatro pesetas diarias, y si trascurridos ocho no se ha evacuado el servicio, se procederá con mayor rigor, sin perjuicio de que continúe el planton, y se le provea de despacho ejecutivo con todas sus consecuencias por el importe de sus dietas, si no le fueren satisfechas con toda puntualidad.

4.^a Para que la Administracion tenga un exacto conocimiento del estado de este servicio, pide á la recaudacion le manifieste al vencimiento del plazo de 12 días, cuáles sean los Municipios que no le hayan utilizado para llenar tan inexcusable deber.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Secretarios demuestren en esta ocasion una actividad y celo tan cumplidos como se requiere para evitarse los perjuicios consiguientes, pues deben conocer que el que inferen á la Hacienda con su injustificada demora me impone la estrecha obligacion de proceder con rigor en tan importante asunto.

Zaragoza 8 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

DERECHOS REALES.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento del impuesto sobre Derechos reales, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que el presente número deberá estar expuesto al público por tres días cuando menos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, en conformidad con lo prevenido en el artículo del Reglamento ántes citado.

Para que los contribuyentes puedan evitar la imposicion de recargos y para que los denunciadores procedan con conocimiento de causa y de la participacion que en las multas les corresponde, deberán tener presente las prevencciones que se hicieron en el anuncio publicado

el 8 de Enero último, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 115, correspondiente al 16 del mismo mes.

Zaragoza 8 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 29 de Enero último, para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dominica Aresio, hija de D. Pedro, vecino de Zaldesa.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 9 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

En expediente núm. 12.356 del Departamento de emision y 4.962 del Negociado de deudas antiguas, tienen solicitado D. Mariano Saenz de Heresma y D. Alejandro Muscat y Franco, apoderados de D. José y D.^a Miguela Miguel y Porroche, y D.^a Francisca y D. José Ladron y Fraile, la liquidacion y abono de las láminas 3.066 y 67, emitidas á favor de las capellanías fundadas por D. Pedro Valenzuela y D. Juan Domingo Pelegrin, en Fuentes de Ebro, y habiéndose extrañado segun los interesados exponen en sus instancias de 25 de Mayo y siguientes del año último, se hace público por medio de este anuncio á fin de que la persona en cuyo poder se hallen, las presente en estas oficinas en término de 30 días, segun previene para estos casos la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero del 74; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, quedarán nulas de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 15 de Enero de 1876.—V.^o B.^o—El Director general, Mena.—P. A., José G. de Aguilar.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 9 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice

hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue:

«En vista de lo manifestado por V. E. con fecha 19 del actual, proponiendo que el plazo señalado por Real orden de 3 de Setiembre último, concediendo derecho al abono de suministros al Ejército desde el mes de Setiembre de 1872 á igual mes de 1874 á varios pueblos de la provincia de Teruel, se amplíe hasta fin de Junio de 1875 por ser final de año económico y tambien la época en que terminó la guerra civil en aquella provincia, el Rey (Q. D. D.) se ha servido acceder á lo propuesto por V. E. y disponer se admitan á liquidacion y abono los recibos presentados por dichos pueblos en concepto de suministros hechos á fuerzas del Ejército hasta la referida fecha de fin de Junio de 1875.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascibo á V. E. para su noticia y á fin de que se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Zaragoza 11 de Febrero de 1876.—El General Gobernador, Manuel Catalan.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA

DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes tres plazas de Socios numerarios en la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital, la Corporacion ha acordado proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 y siguientes del capítulo 20 del Reglamento general de Academias, haciéndose saber por medio de este anuncio á los Sres. Profesores de Medicina que deseen optar á aquellas, con el fin de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Sr. Secretario de Gobierno D. José Redondo, que habita en la calle de San Felix, núm. 7, cuarto 2.º, para los fines que se expresan en el citado Reglamento, y una memoria sobrè cualquiera punto de la ciencia, que será la base de la oposicion.

Zaragoza 16 de Febrero de 1876.—P. A. de la Academia, el Secretarió de Gobierno, José Redondo.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de Villalba y sus agregados Sediles y Terrer, el mas distante media hora: su dotacion es 250 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, y 1.250 á que ascenderán poco más ó ménos las igualas de los vecinos pudientes, satisfechas por una Junta de contribuyentes. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de este pueblo.

Villalba 13 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Juan de Francia.

El Ayuntamiento de este pueblo de Utebo ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas y regaliz de las mejanas llamadas Rozas y Tiemblo, pertenecientes á sus propios, por el término de seis meses las primeras y por el de dos meses el segundo, á contar desde el dia del remate que se efectuará en la Sala Consistorial de dicho Ayuntamiento el 15 del corriente á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la Secretaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Utebo 6 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Pablo Fernigan.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de este pueblo, por dimision del que lo desempeñaba. Los aspirantes remitirán las solicitudes al Sr. Juez municipal del mismo, dentro del plazo de 15 dias, contados desde su insercion en este periódico oficial de la provincia.

Paracuellos de la Ribera 12 de Febrero de 1876.—El Juez municipal, Pedro Liñan.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente encargo á los Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos limitrofes al rio Gállego, averigüen si con anterioridad al dia cinco de Enero último ha faltado de sus términos municipales respectivos alguna persona de las señas y vestido que abajo se insertan, informando en su caso á este Juzgado cuál sea su nombre y familia que tuviere.

Dado en Zaragoza á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Señas personales.

Edad sobre cincuenta y dos años, estatura regular, pelo rubio, barba poblada y afeitada, color en cuanto ha sido posible apreciar rubio. Vestía pantalon negro de pana, chaqueta de castor oscuro, chaleco de paño morado, elástico de lana fondo negro y pintas encarnadas, camisa de indiana de color, calcetines blancos de hilo y alpargatas blancas cerradas.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Donoso Lamana, que se dice vivía en la calle de la Luna, número cuatro; fué dependiente en la fábrica de cerveza situada en el Paseo de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora: natural de La Muela, de veintiseis años, casado, jornalero, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia decausa seguida contra el mismo sobre lesiones por imprudencia temeraria á Mariano Guarga; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario, se ha incoado demanda civil ordinaria por acción personal á instancia de D. Juan Nadal y Baron, vecino de esta ciudad, como socio gerente y liquidador de la casa Comercio, titulada «Viuda de Ballarin y Nadal,» representado por el Procurador D. Vicente Lopez, contra la Presidenta de la sociedad domiciliaria y otros, sobre que se declare que los bienes particulares que pertenecieron á D.^a Maria Fidela Velasco y hoy á su testamentaria, son subsidiariamente responsables, despues de los sociales, á las obligaciones de la sociedad «Viuda de Ballarin y Nadal» de la que era socia colectiva; y por lo tanto que están sujetos al resultado de la liquidacion de la misma para cubrir los créditos en lo que no alcancen los bienes sociales.

Y como se ignore quien sea hoy la Presidenta de la sociedad domiciliaria á la que se la llamó en la testamentaria de la D.^a Maria Fidela Velasco, como heredera ó legataria, en tal concepto y segun se la demanda, de conformidad á lo que se dispone en el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza por medio del presente edicto á la insinuada Presidenta de la sociedad domiciliaria, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mariano Moliner.

Zaragoza—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al artillero Mariano Martinez, (sin que consten más antecedentes) para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á rendir una declaración en la causa contra Josefa Causape sobre amenazas á Antonia Lacueva, bajo apercibi-

miento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacia Castañeda y Carrasco, natural de Vilois de la Fara, vecina que fué de Belches, soltera, hija de Zacarias y Dolores, dedicada á la venta de encages y puntillas, y de veintiun años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á oír una notificación en la causa que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre fuga del presidio de esta ciudad, del confinado Domingo José Sanchez, pues sino lo hiciere se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Justo Emperador.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

Formado el reparto de las cantidades que corresponde satisfacer á los herederos de este Sindicato por el año actual, se anuncia á los mismos, queda de manifiesto en la Depositaria, sita calle del Coso, núm. 105, 2.^a habitación, de 9 á 12 de la mañana, á fin de que puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas por el término de seis días, á contar desde el de la insercion del presente.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Director, Mariano Perez y Baerla.

Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra.

Debiéndose celebrar una Junta general extraordinaria, conforme lo dispone el art. 16 de los Estatutos de esta sociedad, se convoca á los señores accionistas para el día 12 de Marzo próximo, á las 11 de la mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso 2.^o de esta ciudad.

Pamplona 10 de Febrero de 1876.—El Secretario, Ulpiano Yrayoz.